



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EDGAR FRANCISCO VILLAVERDE EN: M.P.C/ HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA."-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ciento cuarenta

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días de marzo del año dos mil diez y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores ~~Ministros~~ Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, SINDULFO BLANCO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° **60/2015/T.A.P./01** de fecha 18 de setiembre de 2015, dictado por Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES:

- Es admisible el recurso de casación interpuesto? -----
- En su caso, ¿Resulta procedente?-----

Abg. Karina Penon de Bellassai
Secretaria

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, SINDULFO BLANCO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el **"OBJETO"** de la impugnación al señalar:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

“Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.-----

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: “El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” .-----

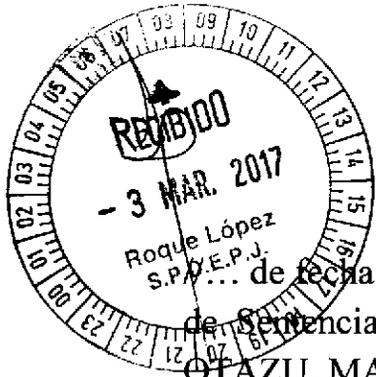
El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante la **Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.-----

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.-----

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.-----

Lo que se desprende de la lectura de la presentación que obra a fs. 574/579 de estos autos, es que el Recurso fue interpuesto por los Agentes Fiscales del Departamento VII del Ministerio Público, Abogados EDGAR VILLAVERDE MACIEL, LILIANA GALEANO y VICTOR ANTONIO FLORENTÍN, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 60/2015/T.A.P./01 de fecha 18 de setiembre de 2015**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en virtud del cual se resolvió: “...3) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 40/15/T.S ...//...”

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EDGAR FRANCISCO VILLAVERDE EN: M.P.C/ HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA."-----



de fecha 4 de Abril de 2015 (fs. 517/522 de autos), dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Abogados NELIO PRIETO OTAZU, MARIA HORTENCIA ROJAS DE SILVA Y FABIAN IGLESIAS, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. **4) REMITIR** los antecedentes de la presente causa a la inspección del Ministerio Público y a la Dirección de Auditoría de Gestión de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de deslindar responsabilidad en lo atinente a la labor desplegada en la etapa intermedia y de Juicio Oral...".-----

El recurso fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 8 de octubre de 2015, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada a la representante del Ministerio Público Liliana Galeano el 23 de setiembre de 2015, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.-----

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, los recurrentes ejercen la representación de la sociedad a través del Ministerio Público, hallándose debidamente legitimados para recurrir en casación de conformidad a lo previsto en el Art. 268 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 18 y 449 del C.P.P.-----

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento pues confirma la **PRESCRIPCIÓN** de la acción penal declarada en la presente causa y el Sobreseimiento Definitivo de los procesados **AMANCIO DUETTE BRITO** y **HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO**, y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C. P.P.-----

Por último, en lo que hace a la forma de interposición, ésta se rige por lo dispuesto en el Art. 480 del C.P.P. en concordancia con el Art. 468 del

Abg. Karinna Renomi de Bellasar

Ms. María González Riera

ELIANA VIGNETTA de CORNEA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

mismo cuerpo legal, en virtud del cual se dispone que en el escrito se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Entendiéndose de ese modo que el escrito casatorio debe ser autosuficiente (principio de completitud); es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros del Tribunal de Casación puedan estar en posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.-----

En cuanto a la invocación de los motivos contenidos en el Art. 478 del C.P.P, los recurrentes invocaron la causal prevista en el numeral 3° (falta de fundamentación).-----

En ese sentido, para la admisibilidad del numeral tercero, el recurrente debe señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estima infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar porqué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero.-----

A la luz de lo señalado precedentemente, se puede ver que el motivo 3° del artículo 478 del C.P.P se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta Sala. Por tanto, hallándose verificadas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR** la Admisibilidad del presente recurso respecto a la citada causal. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión planteada el **DOCTOR BENÍTEZ RIERA** prosigue diciendo: Los impugnantes sostienen que el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones deviene manifiestamente infundado, básicamente por no haberse expedido con relación a los agravios presentados en el escrito de apelación y haber confirmado la prescripción declarada en la presente causa, que toma como último acto interruptivo el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público N° 879 de fecha 19 de agosto de 2009, sin tener en consideración que dicho auto fue objeto de Recurso de Apelación, por tanto no se hallaba firme (Art. 127 del C.P.P), y que recién en fecha 8 de noviembre de 2010, fue...//...

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EDGAR FRANCISCO VILLAVERDE EN: M.P.C/ HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA."-----



confirmado por el Tribunal de Alzada, por lo que el cómputo debió realizarse desde el 8 de noviembre en adelante, quedando pendiente aún a la fecha, el tiempo de seis meses para computarse los cinco años tomados por el Tribunal de Mérito como plazo de prescripción. Agregan además, que las explicaciones brindadas por el Tribunal de Apelación en sustento de su decisión, no responden concretamente a la cuestión referida, en contraposición a su obligación de realizar el control de legalidad de la sentencia dentro de los límites de los puntos impugnados.-----

Propone como solución, se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación, anulando el Acuerdo y Sentencia N° 60/2015/T.A.P./01 de fecha 18 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y por Decisión Directa, la Sentencia Definitiva N° 40 del 4 de Abril de 2015, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Encarnación a fin de continuar los trámites procesales pertinentes.-----

Con relación al traslado de ley previsto en el art. 480 en concordancia con el art. 470 del C.P.P, esta Sala Penal por providencia de fecha 29 de marzo de 2016, corrió traslado del Recurso Extraordinario de Casación a la Querella Adhesiva y a la Defensa, por todo el término de ley.----

A fs. 596/598 de estos autos, obra el escrito de contestación del traslado en virtud del cual el representante de la defensa solicitó el rechazo in limine del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal, por improcedente.-----

Para verificar en el presente caso si la resolución impugnada por la vía casacional se ajusta o no a derecho, corresponde primeramente hacer una breve referencia acerca de qué se entiende por sentencia manifiestamente

Abg.

Roque López / ... s. P.P.J.
Secretaría

María Benítez Riera

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SINDUFO BLANCO
Ministro

infundada, la normativa que rige en la materia y posteriormente indagar si la resolución impugnada se ajusta o no a derecho.-----

Al respecto, es conveniente delimitar la expresión “manifiestamente infundada” y en ese sentido decimos: “.... Se halla inmotivado el auto cuando carece de los elementos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada” (Lino Enrique Palacio – Los recursos en el Proceso Penal, Abelardo Perrot, Bs. As. Pág. 112). Creemos que una sentencia definitiva o auto interlocutorio no está fundado cuando acaece sobre aquellos los vicios de fundamentación aparente, fundamentación incompleta, fundamentación arbitraria o de error en la congruencia que debe existir entre lo que se tiene por probado y el derecho aplicable al caso.-----

El Art. 256 de la Constitución Nacional dispone: “... Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...”. Con esta norma concuerda el art. 465 del C.P.P establece: “*la resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones*”. Asimismo, el Art. 125 del CPP, expresa: “Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...”.-----

En ese sentido, “La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión”. (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal Ed. La Rocca – Bs. As. 2001 – Pág. 419). Haciendo una conjunción de las normas invocadas y todo el conocimiento doctrinario, se ve que el proceso de fundamentación debe abarcar la eliminación de todos los vicios que puedan afectar al razonamiento humano y su clara explicación; eliminando problemas tales como argumentar decisiones que no se basen en pruebas, que dejen de analizar pruebas o que una vez analizadas éstas, se llegue a decisión contraria atentando a la congruencia entre la realidad y lo que de ella se dice.-----

De la atenta lectura de la resolución impugnada y de las constancias obrantes en autos, surge que el Tribunal de Alzada, no ha realizado una fundamentación desprovista de argumentos jurídicos ni fácticos al momento de señalar los motivos que lo llevaron a confirmar la prescripción declarada por el Tribunal de Sentencia; pues, se observa que ha dado respuesta concreta a los agravios de la fiscalía con relación al porqué se ha tomado...//...



EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EDGAR FRANCISCO VILLAVERDE EN: M.P.C/ HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA."-----



Como último acto de interrupción del plazo para la prescripción, el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público (A.I. N° 879) de fecha 19 de Agosto de 2009 y no el A.I. N° 324 de fecha 8 de noviembre de 2010, dictado por el Tribunal de Apelaciones, en el que se confirma la elevación de la causa a juicio oral y público, al señalar: *"...es importante señalar que el Art. 104 del Código Penal que habla de las interrupciones, en el inc. 6 se hace mención de "un auto de apertura a juicio", el mencionado artículo no hace mención de que dichas actuaciones y/o resoluciones deben quedar firmes o están sujetas a otro tipo de condiciones para que interrumpa el plazo de prescripción, por lo que en ese sentido, esta Magistratura considera que el A.I. N° 379/09/J.G.01 de fecha 19 de agosto de 2009 (fs. 170/178 de autos), es considerado como acto interruptivo de la prescripción y que a partir de la fecha 19/08/2009 correrá de nuevo el plazo para la prescripción, tal como se señala en el Art. 104 in fine del C.P, habiendo trascurrido el plazo de prescripción de los hechos punibles acusados por el Ministerio Público (Cobro Indebido de honorarios a los tres años y el hecho punible de Lesión de Confianza a los cinco años)..."*-----

Por otra parte, es importante mencionar que efectivamente, tal como lo sostiene el Tribunal de Apelaciones, el Art. 104 del Código Penal, no exige que el "Auto Apertura a Juicio" como acto interruptivo para la prescripción, se encuentre firme en los términos del Art. 127 del C.P.P, por lo que lo pretendido por los casacionistas, de tomar como último acto interruptivo de la prescripción, la resolución de Alzada que confirma la elevación de la causa a juicio oral y público, deviene a todas luces impropiciente.-----

Es así que en el juzgamiento de esta causa no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las reglas que hacen a la debida fundamentación, cumpliéndose en ese sentido con el control jurisdiccional sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo

Abg. Rodolfo López S.P.D.E.F. Secretaria

Maria Benitez Ricra

SECRETARÍA DE FISCALÍA

SINIFULFO BLANCO Ministro

atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada dentro del límite de su competencia.-----

En atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el Art. 256 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 465 y 125 del Código Procesal Penal, el Recurso Extraordinario de Casación debe ser rechazado, debido a que las alegaciones sobre la supuesta falta de fundamentación, carecen de consistencia y resultan absolutamente improcedentes.-----

En cuanto a las costas procesales, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 261, segundo párrafo del C.P.P, en concordancia con el Art. 262 y 269 del mismo cuerpo legal, teniendo en cuenta que el recurso rechazado, fue interpuesto por el Representante del Ministerio Público, y que la parte Querellante pese a haber sido notificada, no participó del mismo. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, el Doctor SINDULFO BLANCO manifestó: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante, pero me permito agregar al mismo, las siguientes cuestiones:-----

En examen de los agravios expuestos por el casacionista, resulta que el Agente Fiscal Edgar Francisco Villaverde, motiva su recurrencia en la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 18 de setiembre del año 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, arguyendo que, mediante el Recurso de Apelación Especial, el mencionado Agente Fiscal puso en crisis lo dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, por las siguientes razones: "*... el Tribunal A-quo ha decidido declarar de conformidad al Art. 101 del Código Penal la prescripción de la sanción penal por haber excedido con suficiencia el plazo de cinco años sin la concurrencia de un nuevo acto interruptivo a los efectos de la prescripción, para el efecto, tomó lo estipulado en el Art. 102 inciso 3° del Código Penal, tomando como acto interruptivo a los efectos del computo de los cinco años al auto de apertura a juicio oral y público dictado por el Juzgado penal de garantías según A.I. N° 879/09/ J.G. 01 DE FECHA 19 DE Agosto de 2009, sin encontrarse firme, puesto que dicho decisorio fue objeto de recurso quedando firme por resolución dictada por el Tribunal de Apelación sala Penal, según A.I. N° 324/10/T.A.P. en fecha 08 de Noviembre de 2010 obrante a fs. 382/383 del Expediente Judicial. Que el inicio del computo a los efectos de la prescripción debió darse desde el decisorio...//...*



EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EDGAR FRANCISCO VILLAVERDE EN: M.P.C/ HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA."-----



dictado por el Tribunal de apelación pertinente para delante conforme a lo establecido en el Art. 127 del C.P.P., por lo que considera que el delito de referencia a la fecha no se halla prescripto, puesto que el computo debió realizarse desde el 08 de noviembre en adelante quedando pendiente aún a la fecha el tiempo de seis meses para computarse los cinco años tomados por el tribunal de mérito, es decir que el plazo de cinco años vence el 08 de noviembre del año 2015."-----

Alegando que ante dichos agravios, la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones bajo el argumento "de que el Artículo 104 inciso 6 del Código penal no hace mención de que dichas actuaciones y/o resoluciones deben quedar firmes o están sujetas a otros tipos de condiciones para que interrumpan el plazo de prescripción, por lo que en ese sentido, esta magistratura considera que el A.I. N° 879/09/J.G.01 de fecha 19 de agosto de 2009 (fs. 170-178 de autos) es considerado como el acto interruptivo de la prescripción y que a partir de la fecha 19 de agosto de 2009 correrá de nuevo el plazo para la interrupción," es infundada, en el sentido de que omite de manera ostensible cuestiones básicas de proceso general por dos cuestiones puntuales: 1) la aplicación de cuestiones procedimentales es materia única y exclusiva de la norma adjetiva penal, como lo debería ser en el caso que nos ocupa y esta regla de aplicación que reclama esta Representación Pública se encuentra estipulada en el Artículo 127 del Código Procesal Penal que establece: **Resolución Firme. Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna cuando ya no sean impugnables.**" "... **los plazos debieron computarse desde la firmeza de la decisión de primera instancia y para ser más específicos desde la firmeza del A.I. N° 324/10/T.A.P. en fecha 08 de noviembre de 2010....** 2) ... el tribunal de alzada de manera infundada tampoco dijo porque el Artículo 127 del C.P.P. y articulado por esta representación Pública no es aplicable al presente caso, es decir se pronuncio de manera parcial, explicando su brece criterio y no expidiéndose sobre los fundamentos de esta Representación Pública."-----

Abg. *[Signature]* Penoni de Bellasai
Secretaría

[Signature]
María Benítez Riera

SECRETARÍA DE LA CORTE
DE JUSTICIA

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

En ese contexto, vemos que los agravios del Fiscal Edgar Francisco Villaverde, en su escrito de Casación, se refieren principalmente a que el Tribunal de Apelación dicto una resolución manifiestamente infundada, pues no dio una respuesta a los agravios expresados en Apelación.-----

Así como ya lo exprese más arriba, coincido con la respuesta dada por el Ministro preopinante en el sentido de que el Tribunal Ad-quem no ha dictado una resolución infundada, es decir no ha realizado una fundamentación desprovista de argumentos jurídicos ni facticos al momentos de señalar los motivos que lo llevaron a confirmar la prescripción declarada por el Tribunal de Sentencia.-----

Y a modo, de avalar aún más la postura de que el último acto interruptivo para el computo de la prescripción es el A.I. N° 879 de fecha 19 de agosto del año 2009 y que a partir de dicha fecha comenzó a correr el plazo para la prescripción de conformidad al artículo 104 del C.P., y no desde el A.I. N° 325/2010/T.A. de fecha 08 de noviembre de 2010 (fs. 300/304),tenemos que el mencionado Auto Interlocutorio dispuso: *1)Rechazar el incidente de sobreseimiento definitivo..., 2) Hacer lugar a la excepción de falta de acción y personería presentado por la defensa de los imputados... 3) calificar provisionalmente la conducta del acusado.... 4)Admitir totalmente la acusación... 5) Admitir las siguientes pruebas ofrecidas por el Agente Fiscal.... 6) admitir las siguientes pruebas ofrecidas por los Abogados defensores..., 7) decretar la apertura del presente proceso a Juicio Oral y Público..., 8) Ordenar la remisión... 9) Registrar... ”.-----*

Como vemos en el presente caso, el último acto interruptivo para la prescripción es el Auto de Apertura a juicio (establecido en el Art. 104 inc. 5 del C.P.).-----

Respecto al Auto de Apertura a Juicio tenemos que el artículo 363 del Código Procesal Penal establece: *“La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del ministerio público y la del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá: 1) la admisión de la acusación... 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8).-----*

Y el Art. 461 del C.P.P. en su última parte establece que el Auto de Apertura a juicio es irrecurrible.-----

Es decir el Código Penal entre los actos que pueden interrumpir el plazo para que opere la prescripción le tiene enumerado al Auto de Apertura a Juicio, al ser dicha resolución irrecurrible, el Artículo 127 se encuentra cumplido, es decir dicho auto adquiere carácter de firmeza y es inimpugnabile.-----

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EDGAR FRANCISCO VILLAVERDE EN: M.P.C/ HUGO ARNALDO DELVALLE CARDOZO Y OTRO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA Y OTRO EN NUEVA ALBORADA."-----



Si bien en la misma resolución en donde se ordeno la apertura del Juicio Oral y Público, se resolvieron cuestiones incidentales y lo recurrido en el A.I. de fecha 19 de agosto del año 2009, guarda relación justamente con ello, es decir con lo resuelto en el apartado 2 de dicha sentencia que establece: "2) Hacer lugar a la excepción de falta de acción y personería presentado por la defensa de los imputados..."-----

Así las cosas, en base a los fundamentos expuestos precedentemente, doy mi voto por el rechazo del Recurso Extraordinario de Casación planteado por el Agente Fiscal Edgar Francisco Villaverde, contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 18 de setiembre del año 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapuá.-----

En cuanto a las costas procesales, considero que las mismas deben ser impuestas a la parte vencida por imperio de los Arts. 261 y 269 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Luis María Benítez Riera

Ante mí:

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Abg. Karinna Penoni de Bellasari
Secretaria

INDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....140.....

Asunción, 02 de marzo de ^{2017/}2016.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.-----

NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Agentes Fiscales, EDGAR VILLAVERDE MACIEL, LILIANA GALEANO y VICTOR ANTONIO FLORENTÍN, contra el Acuerdo y Sentencia N° 60/2015/T.A.P./01 de fecha 18 de setiembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el exordio del presente fallo.-----

IMPONER las costas en el orden causado, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.-----

ANOTAR, notificar y registrar.-----

Abg. Karinna Penoni de Benassal y seis. ~~2006~~ No Vale. Lease 2017.
Secretaria

Ante mí:

María Benítez Píera
Secretaria

Abg. Karinna Penoni de Benassal
Secretaria

SECRETARIA DE JUSTICIA
Itapúa

SINDULFO BLANCO
Ministro

